



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY VITIVINICOLA DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI**

Fecha de Aprobación: 01 DE JUNIO DE 2023
Fecha de Promulgación: 01 DE JUNIO DE 2023
Fecha de Publicación: 15 DE JUNIO DE 2023

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY VITIVINICOLA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en la Edición Extraordinario del Periódico Oficial del Estado, **El Jueves 15 de Junio de 2023**

José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 0770

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro Estado cuenta con una industria vitivinícola que ha ido creciendo durante los últimos años, con productos de gran calidad, como es el caso de Vinícola Pozo de Luna, Viña Cordelia, Cava Quintanilla, Bodega 1881, La Malanca, Parras del Altiplano, entre otros.

Atendiendo la regulación de la actividad vitivinícola en la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, es que se arribó a la redacción del contenido de la ley que tendrá como fin, impulsar y fomentar la producción de vid y vino en el Estado de San Luis Potosí.

En este nuevo ordenamiento se establece que los productos generados o ensamblados en nuestra entidad, deberán cumplir con regulación establecidas en Normas Oficiales Mexicanas.

Por su parte, las autoridades tendrán a su cargo, crear el Consejo Vitivinícola de San Luis Potosí, instancia que será la encargada de llevar a cabo acciones de promoción del vino potosino, por lo que no representa impacto presupuestal, atendiéndose por parte de las autoridades mediante su infraestructura instalada, la creación y actualización de un registro de productores y ensambladores de vino.

Asimismo se determina que, se deberán celebrar convenios con entidades tanto públicas como privadas, con el fin de atender los procesos de certificación y capacitación.

Dichos procesos de certificación y su costeo, serán responsabilidad de los productores y ensambladores de vino, en tanto que, las autoridades, por conducto del Consejo, se cerciorarán de que esos procesos se lleven a cabo. La certificación constituirá sin duda alguna, el valor agregado a los productos que sirvan de plataforma de lanzamiento para la planeación de actividades de enoturismo que complemente la promoción turística del Estado, y que impacte en un círculo virtuoso a las y los productores.

El crecimiento de la industria vitivinícola en San Luis Potosí, contribuirá a la creación de nuevas fuentes de empleo, al fortalecimiento de los atractivos turísticos de la entidad, y a propiciar mayores ingresos.

LEY VITIVINICOLA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene como fin impulsar y fomentar la producción sostenible y sustentable de vid y vino en el Estado, en correlación con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, para estimular la actividad económica que beneficie a los productores, así como a los prestadores de servicios relacionados con las actividades alrededor de la industria vitivinícola potosina.

ARTÍCULO 2º. Son sujetos de esta ley, las personas físicas y morales asentadas en el territorio del Estado, cuya actividad sea la producción de vid, así como la producción de vinos o el ensamble de los mismos, con el objeto de comercializar dichos productos en el territorio del Estado, en el país y en el extranjero.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Certificación: proceso a través del cual organismos de certificación acreditados, constatan que los sistemas de producción, manejo, procesamiento, envasado y comercialización, cumplen con las especificaciones de las normatividades vigentes aplicables en la materia;

II. Certificado: documento que expide el organismo certificador con el cual asegura que el producto cumple con las especificaciones de la normatividad vigente;

III. Consejo: el Consejo Vitivinícola de San Luis Potosí;

IV. Enoturismo: actividad turística que promueve la visita a viñedos, y empresas vinícolas;

V. Ensamble: proceso por el que se mezclan varias partidas de vino procedentes de variedades de uvas distintas procedentes del Estado o de otras entidades;

VI. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado de San Luis Potosí;

VII. Vid: planta que produce uva, fruto comestible y materia prima para la fabricación de vino y otras bebidas alcohólicas;

VIII. Vinícolas: adjetivo de la palabra "Vino" que hace referencia a los establecimientos relacionados con su elaboración y su comercio;

IX. Vino: bebida alcohólica que se obtiene de la fermentación únicamente de los mostos de uva fresca con o sin orujo, o mezcla de mostos concentrados de uva y agua, su contenido de alcohol es de 8% a 22% Alc. Vol;

X. Vino Potosino: es el vino producido con al menos el 85% de vid producida en el territorio del Estado de San Luis Potosí, el que podrá certificarse como vino envasado de origen, y

XI. Viñedos: se refiere específicamente a las plantaciones de vides que son rigurosamente plantadas, cuidadas y mantenidas para la producción de vino y otras bebidas alcohólicas en sus diferentes categorías, así como para la producción y venta de las uvas para consumo como frutas, pasas de uva y jugo de uva.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 4º. El objeto de esta Ley lo conforman las siguientes líneas estratégicas:

- I. Identificar las zonas susceptibles en el campo en San Luis Potosí, para el cultivo de la Vid;
- II. Promover y estimular la actividad de cultivo de la vid y la producción de vino;
- III. Promover a nivel nacional e internacional, los viñedos potosinos, así como los vinos producidos en el Estado;
- IV. Generar un padrón de productores de uva, de productores de vino potosino, y de productores de vino en general dentro del territorio del Estado, y
- V. Promover en favor de los productores de vid y vino en el Estado, el uso de tecnología y el acceso a financiamiento de bajo costo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5º. Para la aplicación de esta Ley son autoridades en el ámbito de sus competencias:

- I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La o el titular de la Secretaría;
- III. La o el Secretario General de Gobierno;
- IV. La o el titular de la Secretaría de Turismo;
- V. La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y
- VI. Los ayuntamientos.

ARTÍCULO 6º. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y de cualquier otra dependencia o entidad de la administración pública del Estado, conducirá las acciones de fomento a las actividades vitivinícolas en la Entidad.

ARTÍCULO 7º. Además de las facultades a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la Secretaría diseñar las estrategias para el cumplimiento de objeto establecido en la presente Ley, para lo cual podrá celebrar convenios específicos con particulares, con los gobiernos de los municipios que cuenten con las condiciones para el cultivo de vid, y con entidades de la administración pública federal, a fin de establecer acciones encaminadas al cumplimiento del objeto de esta ley, ello en coordinación con otras instancias y dependencias del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CONSEJO VITIVINÍCOLA DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 8º. Se crea el Consejo Vitivinícola de San Luis Potosí, como un organismo de consulta y apoyo a las actividades desarrolladas en el cumplimiento de esta Ley, mismo que estará integrado de la siguiente forma:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. La persona titular de la Secretaría
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Turismo;
- V. La persona titular de la Presidencia Municipal de aquellos municipios con producción de vid o vitivinícola, y
- VI. Las o los representantes de los productores de vid registrados, así como de las empresas dedicadas a la actividad vitivinícola registrados.

ARTÍCULO 9º. El Consejo se reunirá al menos dos veces al año, por convocatoria de la o el titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 10. El cargo de integrante del Consejo es de carácter honorífico.

ARTÍCULO 11. El consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a las autoridades identificadas en este ordenamiento, acciones para la consecución del objeto establecido;
- II. Contribuir en los trabajos de certificación a que se refiere esta Ley;
- III. Promover dentro del Estado, así como en otras entidades del país o en el extranjero, los productos con certificación;
- IV. Promover el enoturismo en los municipios con actividad vitivinícola, como instrumento de desarrollo económico, y
- V. Las demás que se deriven de esta Ley, o de los convenios que al efecto sean suscritos por el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 12. Los productores de vino potosino y los ensambladores de vino en el Estado, deberán certificar sus procesos a fin de obtener en su caso, la categoría de vino envasado de origen, o bien de vino ensamblado y envasado en San Luis Potosí.

ARTÍCULO 13. La evaluación para las certificaciones, deberá llevarse a cabo por algún organismo acreditado para esos efectos, de conformidad con la Ley de Infraestructura de la Calidad, y por las Normas Oficiales Mexicanas de calidad y clasificación de Vino.

ARTÍCULO 14. Los productores que obtengan la certificación correspondiente, deberán presentarla ante la Secretaría para fines del registro.

CAPÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO DE LAS Y LOS PRODUCTORES

ARTÍCULO 15. Con el fin de tener identificadas a las personas físicas o morales productoras de vid y de vino, así como a los municipios productores de vid, la Secretaría implementará un registro en el que se identifique ubicación, actividad y certificación o certificaciones con la que cuenten en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Las y los productores de vid o vino en el Estado, podrán solicitar su alta en el registro, cumpliendo al efecto con la información que les solicite la Secretaría, ello a fin de estar en aptitud de formar parte del Consejo, y de participar en las acciones tendientes al cumplimiento del objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, a más tardar en un plazo de noventa días hábiles, el Ejecutivo del Estado deberá integrar el Consejo Vitivinícola de San Luis Potosí.

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado dispondrá de ciento ochenta días naturales a partir de la vigencia del presente Decreto, para expedir el Reglamento respectivo, escuchando al Consejo Vitivinícola de San Luis Potosí.

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, planeará para su presupuesto 2024, el funcionamiento de áreas especializadas en el cumplimiento de esta Ley.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el uno de junio del dos mil veintitrés.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga; Primera Secretaria: Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero; Segunda Secretaria: Legisladora Nadia Esmeralda Ochoa Limón. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA UNO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)